

Vocales: Un Jefe de Intendencia, contador; otro, tesorero-pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire.

De acuerdo con el artículo cuarto, el nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

ORDEN de 3 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Pedro Antonio González González, como apelante y demandante, actuando en nombre propio y además en nombre y representación de doña Benita Olivo San Julián, don Lorenzo Ródenas Moreno y don Antonio Blázquez González, y la Administración General del Estado, como apelante y demandada, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1965 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en los autos del recurso promovido por los expresados interesados, sobre revocación de los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 9 de enero y 24 de marzo de 1965, que fijaron el justiprecio de una parcela de terreno de la propiedad de los indicados interesados para la instalación de luces de aproximación del aeropuerto de Madrid-Barajas, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada de 29 de diciembre de 1965, pronunciada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y debemos declarar y declaramos, de conformidad con ella, que la cantidad a percibir por los recurrentes por la expropiación de la finca número 1 del proyecto de expropiaciones para la instalación de luces de aproximación, cabeza 05-R, del aeropuerto de Madrid-Barajas en la cantidad de 372.015 pesetas, con sus intereses legales desde el 15 de noviembre de 1962 hasta el momento del pago del justiprecio, sin hacer especial imposición de las costas procesales

Líbrense testimonio de esta sentencia para su remisión con los autos y expediente administrativo a la Sala de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

RESOLUCION de los Servicios de Propiedades de Málaga de la Región Aérea del Estrecho por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ampliación del área terminal en el aeropuerto de Málaga».

Dispuesta por el Ministerio del Aire la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que afecta a las obras de ampliación del área terminal en el aeropuerto de Málaga, incluida dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social por Ley 194/1963, ésta lleva implícita la urgencia en su ocupación de los terrenos afectados, conforme a lo dispuesto en el apartado D) de su artículo 20, siendo por tanto aplicable a la misma la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 351), sobre procedimiento de expropiación forzosa.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley y lo dispuesto en el 53 de la misma se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos de las

fincas que se especifican que el próximo día 2 del mes de marzo, a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de los mismos, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en la mencionada Ley.

DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS

Término municipal de Málaga

- Pieza número 14.—Finca número 45, denominada «Las Peñuelas». Propietarias: Doña Concepción de Serlere Cruz Ulloa y doña Guillermina y doña Concepción Heredia.
- Pieza número 14.—Finca número 46, denominada «Las Peñuelas». Propietario: Don Antonio Hurtado de Mendoza.
- Pieza número 14.—Finca número 47, denominada «Las Peñuelas». Propietario: Don Antonio Hurtado de Mendoza.
- Pieza número 14.—Finca número 48, denominada «Las Peñuelas». Propietarios: Don José Luis y don Carlos Valcárcel Mata.

Málaga, 6 de febrero de 1967.—El Jefe de Propiedades.—648-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 10 de febrero de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,854	60,034
1 Dólar canadiense	55,406	55,572
1 Franco francés	12,109	12,145
1 Libra esterlina	167,262	167,765
1 Franco suizo	13,799	13,840
100 Francos belgas	120,249	120,610
1 Marco alemán	15,065	15,110
100 Liras italianas	9,573	9,601
1 Florín holandés	16,572	16,621
1 Corona sueca	11,584	11,618
1 Corona danesa	8,646	8,672
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,597	18,652
100 Chelines austriacos	231,409	232,105
100 Escudos portugueses	208,543	209,170
1 Dólar de cuenta (1)	59,854	60,034
1 Dirham (2)	11,820	11,856

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 13 de febrero de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que registrarán para la semana del 13 al 19 de febrero de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,79	60,09
1 Dólar canadiense	55,05	55,33
1 Franco francés	12,05	12,11
100 Francos C. F. A.	22,98	23,21
1 Libra esterlina (1)	166,88	167,72
1 Franco suizo	13,74	13,81

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

CAMBIOS

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
100 Francos Belgas	116,97	118,15
1 Marco alemán	14,98	15,05
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florin holandés	16,45	16,53
1 Corona sueca	11,51	11,57
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,39	18,57
100 Chelines austriacos	229,37	231,67
100 Escudos portugueses	206,76	207,81
1 Dirham	10,04	10,13
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,73
1 Peso uruguayo	0,35	0,36
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,86	12,99
1 Peso argentino	0,15	0,16
100 Dracmas griegos	192,36	193,33

Madrid, 13 de febrero de 1967.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 249/1967, de 2 de febrero, por el que se crean seis becas de Arquitectos Urbanistas para el año 1967.

En el año mil novecientos cincuenta y ocho, por Decreto de veintiuno de febrero, fueron creadas por primera vez seis becas de Arquitectos Urbanistas en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) para fomentar la vocación profesional de los Arquitectos en la especialidad de urbanismo y completar su formación en este aspecto, y al propio tiempo incorporar a las jóvenes promociones a la inquietud por los problemas urbanísticos nacionales.

La subsistencia de los motivos de creación de dichas becas y los satisfactorios resultados de esa primera experiencia justificaron la creación de dichas becas por Decretos de diversas fechas en los años siguientes y asimismo justifican la convocatoria para el presente año. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) seis becas para Arquitectos, con una duración improrrogable de diez meses y treinta mil pesetas de dotación, que se abonará por mensualidades vencidas, de tres mil pesetas cada una, debiendo proveerse en mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Durante el periodo de las becas, los beneficiarios de las mismas deberán desarrollar el programa de trabajos que les señale la Dirección General de Urbanismo, con la obligación de asistencia que se les fije.

Artículo tercero.—Podrán solicitar dichas becas los Arquitectos que hayan terminado la carrera en los doce meses anteriores a la convocatoria, acompañando la solicitud con la relación de méritos académicos y profesionales que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Las becas se adjudicarán por concurso, que fallará la Dirección General de Urbanismo, asistida por Arquitecto de la Dirección General y Profesores de la Escuela de Arquitectura, a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, complementada, si se estima necesario, con pruebas de aptitud urbanística.

Artículo quinto.—Los becarios seleccionados deberán incorporarse en la Dirección General de Urbanismo a los cinco días de comunicarse la adjudicación de las becas.

Artículo sexto.—El importe de estas becas será satisfecho con cargo al crédito figurado en la Sección veinticinco, Ministerio de la Vivienda; capítulo ochocientos, artículo ochocientos diez, numeración quinientas cinco mil ciento veintidós, de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 250/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona A del polígono Cabo Menor en Santander.

El artículo cuarenta y seis, apartado dos, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis establece que, en casos concretos y excepcionales, las Corporaciones podrán modificar el régimen instituido con carácter general por los Planes y Proyectos y por las Normas y Ordenanzas correspondientes, en sectores urbanos determinados y de reserva urbana, mediante la formación de un Plan y Normas que definan las posibilidades de edificación, utilidades especiales, creación o conservación de espacios libres, determinación de perímetros o lugares afectados. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente del mismo precepto, el proyecto de modificación debe ser sometido a información pública durante un mes, aprobado por la Corporación Municipal con el quórum del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local y aprobado definitivamente por la Comisión Provincial o Central de Urbanismo, según procediere.

La Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre condiciones y procedimientos de modificación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos dispone en el número uno de su artículo primero que una vez aprobados, conforme a las normas del capítulo II del título I de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, o disposiciones especiales que los regulen, los Planes Generales, Parciales o Especiales de Ordenación Urbana y los Proyectos de Urbanización no podrá introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan sin cumplir los requisitos prevenidos en esta Ley.

Según establece el número dos del mismo artículo, la modificación a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobada por Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo de Estado, de la Comisión Central de Urbanismo o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el quórum del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local.

La Sociedad «Edificios Feygón, S. A.», promovió el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona A del polígono Cabo Menor, en Santander, cuyo Plan fué tramitado por el Ayuntamiento de aquella localidad, conforme a lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y elevado al Ministerio de la Vivienda para ser sometido a la consideración de su titular en el ejercicio de las funciones de la Comisión Central de Urbanismo.

El expediente fué completado a requerimiento de la Dirección General de Urbanismo e informado por sus servicios técnicos competentes y por la Asesoría Jurídica del Departamento.

En el dictamen emitido por la Dirección General de Urbanismo se señalaba que la ordenación contenida en el Plan Parcial presentado introducía variaciones en la red viaria y en la disposición de la zonificación prevista en el Plan Comarcal de Santander, considerándose que la modificación de la red viaria afecta tan solo a la distribución propia del polígono, pero no a la red general de comunicaciones, y que la de la zonificación entraña un desdoblamiento de un sector destinado en el Plan Comarcal a «Espacios libres permanentes», que, sin disminuir su superficie, mejora la ordenación del conjunto.

La Asesoría Jurídica ponía de relieve la necesidad de que se subsanasen determinados defectos recogidos en la resolución del Ministro de la Vivienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En cumplimiento de lo acordado en la resolución antes citada fueron aportados los documentos en virtud de los cuales se subsanaban las deficiencias señaladas y se acreditaba que por el Ayuntamiento de Santander se había otorgado la aprobación a la modificación de la zona destinada a «Espacios libres permanentes», con el quórum establecido en el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y previo informe de la Dirección General de Urbanismo y de la Asesoría Jurídica del Departamento, el Ministro de la Vivienda, actuando en funciones de Comisión Central de Urbanismo, acordó, con fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, aprobar el Plan Parcial de Ordenación Urbana de Cabo Menor A e informar favorablemente la modificación de la zona verde prevista en el Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Santander.

Remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo Consultivo dictaminó en el sentido de que de estimarse el requisito de excepcionalidad establecido en el artículo cuarenta y seis, apartado dos, de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, puede aprobarse definitivamente el Plan Parcial Cabo Menor A de Santander, convalidando el acuerdo del Ministro de la Vivienda de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis y que esta aprobación se debe entender subordinada a que por el Ayuntamiento de Santander se dé redacción separada a las Ordenanzas previstas en el artículo diez-dos, apartado e) de la Ley de doce de mayo de mil